

Recurso 59/2016**Resolución 109/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra la resolución, de 15 de marzo de 2016, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la citada Delegación (Expte.06/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 228 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato ascendía a 365.656,20 euros.



SEGUNDO. El 5 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio antes mencionado, que fue estimado parcialmente mediante la Resolución 205/2015, de 10 de junio, de este Tribunal, en la que se acordó anular determinados apartados de los pliegos impugnados con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los mismos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pudiera convocarse una nueva licitación.

TERCERO. Mediante Resolución de la Delegada del Gobierno en Granada, de 1 de julio de 2015, se acordó la modificación de los pliegos en los términos previstos en la resolución antes citada de este Tribunal, así como la publicación de la licitación con las modificaciones realizadas.

El 9 de septiembre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 176 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía la convocatoria de la nueva licitación con los pliegos modificados.

Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

CUARTO. Todas las entidades participantes en el procedimiento fueron admitidas a la licitación al haber presentado en el sobre nº1 declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos.

Tras la valoración de las ofertas, la Mesa de contratación, en sesión de 30 de octubre de 2015, acordó excluir del proceso de licitación a M.B. AGENCIA TÉCNICA DE



PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante), cuya oferta había resultado ser económicamente la más ventajosa, por presentar determinadas deficiencias la documentación aportada para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

QUINTO. El 6 de noviembre de 2015, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de impugnación calificado como <<recurso de reposición>>, interpuesto por MB contra el anterior acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación.

Ante la errónea calificación del recurso por la entidad recurrente, el mismo se tramitó ante este Tribunal como recurso especial en materia de contratación, al ser este su verdadero carácter, según dispone el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El citado recurso fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, que lo estimó parcialmente, acordando anular la exclusión impugnada a fin de que se otorgara a MB un plazo de tres días hábiles para la subsanación de las deficiencias u omisiones apreciadas en su documentación y una vez cumplimentado dicho trámite, a la vista de la documentación aportada en su caso, se adoptara el acuerdo procedente en orden a la admisión o exclusión de la empresa.

SEXTO. En la sesión de la Mesa de contratación de 2 de marzo de 2016, se comprobó que la documentación presentada por MB, a efectos de subsanación, cumplía las exigencias del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para la acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Por ello, la citada Mesa efectuó propuesta de adjudicación del contrato a MB, dictando el órgano de contratación resolución de adjudicación a su favor, el pasado 15 de marzo de 2016.

El mismo día 15 de marzo de 2016, la resolución de adjudicación fue remitida a los



licitadores y publicada en el perfil de contratante.

SÉPTIMO. La entidad TAXO VALORACIÓN S.L. (TAXO, en adelante), tras solicitar vista de toda la documentación aportada por MB a la licitación, presentó el 31 de marzo de 2016 en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. Asimismo, el 5 de abril de 2016 el citado escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal.

OCTAVO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 6 de abril de 2016, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de abril de 2016.

NOVENO. Mediante escritos de 19 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado MB y la APTJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con



el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante el 15 de marzo de 2016, habiéndose presentado el recurso especial contra la misma el 31 de marzo de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Al respecto, la APTJA, en su escrito de alegaciones al recurso, plantea que si bien la resolución de adjudicación se ha publicado en el perfil de contratante, la misma no le ha sido notificada expresamente como prevé el artículo 151.4 del TRLCSP. Es por ello que solicita de este Tribunal se reconozca su derecho a la notificación en forma de la resolución de adjudicación del contrato.

Pues bien, aun cuando del expediente remitido por el órgano de contratación se



desprende que la notificación se ha practicado a través de la Oficina de Correos con dos intentos de notificación en el domicilio de la Asociación interesada (el mismo que obra en el escrito de alegaciones de dicha Asociación) y una notificación de aviso de recibo, no corresponde a este Tribunal pronunciarse, en el seno del actual procedimiento, sobre el derecho de la APTJA a la notificación en forma de la resolución de adjudicación en los términos requeridos en su escrito de alegaciones, por cuanto ello nada tiene que ver con el objeto del recurso aquí examinado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, si bien con carácter previo deben exponerse ciertos antecedentes de interés y relevancia para la resolución de la controversia.

En este sentido y de conformidad con lo estipulado en el artículo 146.4 del TRLCSP, el PCAP estableció que la aportación inicial de la documentación acreditativa de los requisitos previos del sobre nº1 se sustituyera por una declaración responsable del licitador indicando que cumplía las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. Es por ello que en la licitación examinada, la capacidad y solvencia de los licitadores solo tenía que acreditarse, con carácter previo a la adjudicación, por el licitador a cuyo favor hubiera recaído la propuesta de adjudicación.

En el marco expuesto y tras haber sido seleccionada la oferta de MB como la económicamente más ventajosa, se le requirió para que aportara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. No obstante, en la sesión de la Mesa de contratación de 30 de octubre de 2015, se acordó su exclusión porque:

“- En la documentan aportada como justificativa de la solvencia técnica o profesional que se requiere en el Anexo III-C del pliego de cláusulas administrativas particulares, no se presentan acreditaciones, justificaciones o certificaciones de <<los servicios o trabajos de características similares>> a nombre de la empresa que licita, siendo las que se aportan en este momento acreditaciones referidas a otras entidades o empresas.



- En la documentación aportada como justificativa de la solvencia económica y financiera requerida en el Anexo III-B del pliego referido, figuran declaraciones anuales de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 del impuesto sobre sociedades (modelos 200 de la Agencia Tributaria) de empresas y entidades distintas a M.B. Agencia Técnica de Peritaciones, S.L.”

El anterior acuerdo de exclusión fue impugnado por MB, siendo anulado por este Tribunal en su Resolución 33/2016, de 11 de febrero. En esta Resolución se señaló lo siguiente: “(...) si bien el acuerdo de exclusión impugnado solo señala que la documentación aportada por MB se refiere a otras personas o entidades distintas a la recurrente, el informe sobre el recurso aclara que la exclusión obedeció a no quedar suficientemente acreditada la cesión expresa de solvencia por esas otras empresas o personas, habiéndolo entendido así la recurrente al articular su escrito de impugnación toda vez que el mismo se centra en que justificó la solvencia exigida a través de la cedida por otras personas y entidades.

Llegados a este punto y conforme hemos analizado, se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando esgrime que no quedó probada la cesión de solvencia por otras personas o entidades en los términos exigidos en el PCAP. Ahora bien, antes de adoptar un acuerdo como el impugnado que supone, en el caso examinado, la eliminación de la recurrente del proceso selectivo después de haber sido considerada su oferta como la más ventajosa económicamente, la mesa de contratación le debió dar un plazo de subsanación al amparo de lo establecido en el artículo 81.2 del RGLCAP (...)”

Asimismo, se ha de hacer constar que, en la tramitación del recurso interpuesto por MB que dio origen a la Resolución antes citada del Tribunal, TAXO tenía la condición de licitador interesado, razón por la que se le dio traslado del recurso, a efectos de que pudiera presentar alegaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP. No obstante, en dicho procedimiento la ahora recurrente no efectuó alegación alguna sobre la adecuación a derecho del acto impugnado, cuando precisamente dicho acto acordaba la exclusión de MB por deficiencias observadas en



la documentación aportada por la citada empresa para justificar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Es ahora, una vez que se adjudica el contrato a MB tras considerar la Mesa de contratación -en ejecución de la Resolución 33/2016 de este Tribunal- que dicha empresa subsanó adecuadamente aquellas deficiencias, cuando TAXO impugna la adjudicación por considerar que el órgano de contratación no ha efectuado la oportuna comprobación y evaluación acerca de la solvencia de aquella.

SEXTO. Sobre la base de las premisas expuestas en el anterior fundamento, procede analizar ahora los motivos del recurso interpuesto por TAXO.

En su escrito de impugnación, la recurrente efectúa un planteamiento general sobre el objeto y alcance del recurso, para seguidamente exponer una serie de alegaciones sobre la solvencia técnica y profesional así como económica y financiera de la adjudicataria, concluyendo con una serie de consideraciones finales.

En el alegato inicial, se señala que la decisión de adjudicar el contrato es inválida por carecer de la exigible constatación de los requisitos previos. A juicio de la recurrente, es preciso que la Administración compruebe, verifique y constate que lo declarado por el licitador es real, veraz y adecuado, pues, según expone, el órgano de contratación, no ha comprobado nada de lo alegado por la empresa que ha resultado adjudicataria.

Respecto a la solvencia técnica o profesional de MB, la recurrente manifiesta que no hay ninguna declaración de buena gestión en los certificados, salvo en un certificado emitido por la Delegación del Gobierno en Cádiz que no alcanza al año 2013 –último de los tres años a que se refiere el requisito mínimo de solvencia del PCAP-. Y en cuanto a la relación de peritos presentada por MB, la recurrente expone que el órgano de contratación ha dado por bueno el contenido de la misma sin realizar ninguna verificación o comprobación, observándose que muchos documentos aportados son fotocopias de cierta antigüedad y no se aprecia en dicha documentación



manifestación de voluntad de los peritos de participar en la ejecución del contrato.

La recurrente alega, igualmente, que la solvencia económica de la adjudicataria se pretende integrar con la que le facilitan otros empresarios, cuestionando respecto a estos que algunas declaraciones sobre cifras globales de negocios corresponden a ejercicios diferentes a 2011, 2012 y 2013 –que serían los tres últimos años a tener en cuenta para la acreditación de la solvencia económica conforme al Anexo III-B del PCAP- o manifestando que existen duplicidades en los informes periciales aportados que además se refieren únicamente a periciales sobre bienes muebles o inmuebles y no sobre otras especialidades.

Considera, pues, que procede el recibimiento a prueba para acreditar si los peritos identificados por la adjudicataria han prestado servicios para la misma y están en disposición de colaborar con ella en la ejecución del contrato. A juicio de TAXO, la parquedad y antigüedad de la documentación, tendría que haber obligado al órgano de contratación a efectuar alguna averiguación o actividad de comprobación que no consta se haya realizado.

Por último, como consideraciones finales, la recurrente alude de modo genérico al incumplimiento por la adjudicataria de la aportación de una aplicación o programa informático, a la indebida tramitación urgente del procedimiento y a que MB presentó su declaración de alta en el censo de empresarios con efectos de 1 de julio de 2015, lo que resulta relevante a efectos de determinar el alcance de su actividad previa.

Con base en los motivos expuestos, TAXO solicita la anulación de la adjudicación y que se acuerde la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación evalúe y valore adecuadamente los requisitos de solvencia de MB.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que, en la Mesa de contratación de de 2 de marzo de 2016, se concluyó que con las certificaciones aportadas por MB de conformidad con la cláusula 9.2.1.1 del PCAP (documentación



sobre cumplimiento de los requisitos previos), quedó acreditada la cifra global de negocios de esta empresa y de otras entidades vinculadas a la misma, cumpliéndose con ello las exigencias del pliego para la justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar la cuestión suscitada en el recurso que básicamente se centra en la consideración de que el órgano de contratación no ha verificado ni comprobado el adecuado cumplimiento por parte de MB de la solvencia exigida en el pliego, hasta el punto de que la recurrente solicita la anulación de la adjudicación para que el órgano de contratación efectúe tal comprobación, pero sin que el escrito de recurso se funde con claridad en la ilegalidad del acto impugnado por carecer la adjudicataria de la solvencia requerida en el PCAP.

En definitiva, en el recurso interpuesto no se parte del hecho de que MB debiera haber sido excluida de la licitación por falta de solvencia, lo que determinaría, a su vez, la anulación de la adjudicación al ser contrario a derecho el acto de admisión de aquella licitadora. En el escrito de impugnación, TAXO manifiesta sus dudas acerca de la solvencia de MB señalando que hay insuficiencias, deficiencias y duplicidades en la documentación que evidencian que no ha habido un proceso de verificación y comprobación de la solvencia por parte del órgano de contratación.

Es decir, la recurrente parte de la presunción de que aquel órgano ha eludido su deber de constatar si la adjudicataria cumple los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP, y pretende que, a través de la vía del recurso y del trámite de prueba del procedimiento, se demuestren y verifiquen todos aquellos extremos relativos a la solvencia de MB que le arrojan dudas.

Al respecto, el artículo 46.4 del TRLCSP señala que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”*, lo que lleva a concluir que la prueba va dirigida a acreditar hechos -como pudiera ser en este caso la insuficiente solvencia de la adjudicataria- pero no a



solventar las dudas o sospechas que alberga la recurrente acerca de la citada solvencia y de la propia actuación del órgano de contratación al verificar su suficiencia.

A lo anterior se une la circunstancia de que algunos de los alegatos del recurso obtienen respuesta en la previa Resolución 33/2016, de 11 de febrero, de este Tribunal. Ignoramos si la recurrente conoce su contenido pese a haber tenido condición de parte interesada en el procedimiento de recurso que dio lugar a aquella Resolución -como antes hemos manifestado- y a haber solicitado vista completa de todas las actuaciones practicadas en el expediente. No obstante, lo cierto es que esta Resolución del Tribunal -directamente ejecutiva por virtud del artículo 49.2 del TRLCSP- señalaba lo siguiente:

“(...) hemos de examinar a continuación la documentación presentada por MB para acreditar su solvencia económica y técnica o profesional. Esta documentación es la siguiente:

- *Información de la presentación de la declaración del impuesto sobre sociedades (modelo 200 de la Agencia Estatal Tributaria) correspondiente a varias entidades.*
- *Varios certificados emitidos por personas físicas en su propio nombre o en representación de personas jurídicas sobre la cifra global de negocios de diversos ejercicios (desde 2012 a 2015)*
- *Varias diligencias de Juzgados sobre la aceptación y juramento o promesa del cargo de perito por parte de diversas personas físicas, así como facturas emitidas por MB sobre la pericial practicada al Juzgado*
- *Varios escritos dirigidos a MB por la Delegación en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior para la realización de periciales en diversos juzgados de la provincia.*
- *Actas de aceptación del cargo de perito de varias personas físicas.*
- *Un certificado emitido por la Delegación del Gobierno en Cádiz sobre la realización a plena satisfacción de un servicio análogo al que es objeto del contrato con indicación de su importe distribuido en tres anualidades.*



Pues bien, la documentación es prolija, corresponde a diversas personas o entidades y abarca distintos ejercicios. No obstante, el examen de la misma permite concluir que existen encargos de la Delegación del Gobierno en Cádiz para la realización de periciales por la recurrente, así como un certificado emitido por la Delegación del Gobierno en Cádiz sobre la correcta ejecución por la recurrente de un servicio similar al que es objeto de la contratación aquí examinada.

Así pues, de la citada documentación se deduce “prima facie” que MB acredita un mínimo de solvencia con medios propios. Por ello, conforme a la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, la recurrente puede integrar su solvencia con medios externos en los términos previstos en el artículo 63 del TRLCSP y cláusula 6.2 del PCAP. Ahora bien, en la documentación aportada al procedimiento y que figura expedida por o a nombre de otras personas físicas o jurídicas no consta certificado o declaración expresa de las mismas que demuestre su disposición efectiva para el cumplimiento del contrato, y ello por cuanto no hay -al menos no le consta a este Tribunal tras el examen de la documentación remitida- certificados emitidos por esas personas o entidades donde se indique expresamente que ponen sus medios a disposición de la entidad recurrente para la ejecución del contrato y en los que, además, se contenga la aceptación expresa de los efectos señalados en el artículo 1257 del Código Civil, tal y como exige el precepto legal y cláusula del pliego antes citados.”

En cumplimiento de la meritada Resolución y tras el trámite de subsanación conferido a MB en el que dicha entidad aportó certificados emitidos por aquellas personas o entidades en los términos indicados, la Mesa de contratación estimó que MB acreditaba su solvencia, razón por la que propuso la adjudicación del contrato a su favor, confirmando esta propuesta el órgano de contratación.



En definitiva, pues, la alegación de TAXO sobre las dudas que le suscita la disponibilidad de los peritos aportados por MB para la ejecución del contrato fue ya objeto de aquella controversia anterior y la cuestión ha sido resuelta por la Mesa en el sentido de considerar que la nueva documentación aportada por MB en el trámite de subsanación concedido resulta suficiente. La recurrente obvia cualquier referencia a los extremos expuestos, si bien el eventual desconocimiento de los mismos no puede alterar la realidad de las actuaciones practicadas en cumplimiento de la Resolución 33/2016, de 11 de febrero.

Por otro lado, la recurrente realiza una serie de consideraciones finales en su escrito de recurso, que nada tienen que ver con el objeto de la controversia suscitada y que se exponen de modo absolutamente genérico y vago sin mención alguna a la infracción legal producida.

En tal sentido, TAXO aduce incumplimiento en cuanto a la aportación por la adjudicataria de un programa informático. Al respecto, como bien reconoce la recurrente, la cláusula 3 del PPT *in fine* dispone que, “*una vez formalizado el contrato, la empresa deberá poner a disposición de la Administración, para la ejecución del contrato, una aplicación o programa informático...*”

Por tanto, no se puede dar la razón a la recurrente cuando alude a “*incumplimiento*”, por cuanto la cláusula en cuestión del PPT establece una obligación para el contratista tras la formalización del contrato, y estamos todavía en un momento previo a dicha fase, toda vez que el recurso interpuesto por TAXO ha determinado *ope legis* la suspensión automática del procedimiento. En definitiva, la recurrente habla de incumplimiento de una obligación cuando el cumplimiento de la misma todavía no es exigible.

Asimismo, debe desestimarse el alegato de indebida tramitación de urgencia del procedimiento, por cuanto ello supone una impugnación indirecta del PCAP en el momento de adjudicación del contrato, que debe inadmitirse por extemporánea. Asimismo, la pretensión adolece de la más mínima motivación o



razonamiento.

Y lo mismo cabe decir respecto a la declaración de alta de MB en el censo de empresarios, alegato expuesto de modo genérico y sin concretar qué infracción supone tal circunstancia.

Es por ello que procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Las consideraciones realizadas por este Tribunal a lo largo de esta Resolución ponen de manifiesto la falta de fundamento de los alegatos de la recurrente, a lo que se une que el motivo principal de la controversia se construye sobre la base de las dudas que asisten a la recurrente acerca de la solvencia de la adjudicataria, lo que le lleva a presumir que el órgano de contratación ha hecho dejación de su deber de verificar y comprobar la documentación presentada.

Ello pone de manifiesto que el recurso se construye sobre juicios genéricos -en lo que se refiere a sus consideraciones finales- y sobre la base de conjeturas -en el resto-, a lo que se une el hecho de que en el procedimiento de recurso que dio origen a la Resolución 33/2016, de 11 de febrero, y en la ulterior ejecución de esta, se puede encontrar respuesta a algunos alegatos de la recurrente, si bien esta omite cualquier referencia a tales extremos, pese a haber solicitado vista completa del expediente y haber tenido conocimiento de aquella controversia previa por su condición de interesada en el procedimiento.

A todo ello hay que añadir que la pretensión de la recurrente no se basa en una infracción clara de las normas que rigen la contratación pública -como lo sería el dato de que la adjudicataria carece de la solvencia exigida y debiera haber sido excluida de la licitación-, sino en la presunción de que el el órgano de contratación no comprobó aquella.

Lo anterior denota temeridad en la interposición del recurso, que además ha



determinado la suspensión automática del procedimiento con el consecuente perjuicio para el funcionamiento del servicio que se pretende cubrir con el contrato, por lo que se acuerda la imposición de multa a la recurrente en la cuantía mínima de 1000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra la resolución, de 15 de marzo de 2016, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia de Granada”, convocado por la citada Delegación (Expte.06/2014).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía de 1000 euros, en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos



meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

